

Arica, seis de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTO:

Comparece Karim Zarella Alvarado Welsch, técnico contador, y dedujo acción de protección de garantías constitucionales en contra del Gobierno Regional de Arica y Parinacota, persona jurídica de derecho público, RUT N°61.978.890-7, legalmente representado por Jorge Elías Díaz Ibarra, domiciliados para estos efectos en Avenida General Velásquez N° 1775, Arica, por haber dictado la Resolución Exenta N°2482, de 20 de septiembre de 2021, que dispuso la terminación anticipada de la contrata de la recurrente, vulnerando con ello las garantías constitucionales reconocidas en los numerales 2°, 16°, 17° y 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Señala que ingresó al Gobierno Regional el 20 de octubre de 2014, en calidad jurídica a honorarios, para desempeñarse como apoyo administrativo en el departamento de contabilidad y finanzas, manteniéndose en dicha función y bajo tal vínculo jurídico hasta el 31 de diciembre del mismo año. Luego, a contar del 1 de enero de 2015, fue designada como funcionaria en calidad jurídica a contrata, grado 17° de la EUR, y en 2019 como técnico grado 12 de la EUR, siempre desempeñando las funciones que le fueron encomendadas por su jefatura, principalmente en el departamento de contabilidad, añadiendo que sus calificaciones durante el período trabajado fueron siempre en lista de mérito o lista 1.

Asevera que en forma previa a su desvinculación, se le comenzó a hostigar mediante dos anotaciones de demérito, las que tuvieron su origen en su negativa de declarar en contra de Sonia Cañón en un sumario administrativo, con quien su jefatura mantuvo malas relaciones laborales. Sostiene que las anotaciones se cursaron a solicitud de don Alexis Segura Leiva el 29 y 30 de julio de 2021, la primera por una supuesta falta de aprobación de un permiso para ausentarse de su trabajo, y la segunda por un error en el cobro de viáticos a Consejeros Regionales, correspondiente al año 2019 que la recurrente advirtió.

En tal contexto, el 21 de septiembre del año en curso la recurrente recibió la Resolución N° 2482, de 20 de septiembre de 2021, que se funda en cuatro



grandes consideraciones. La primera, hace un recuento de sus nombramientos, destacando que los mismos contienen la cláusula “mientras sean necesarios sus servicios”; la segunda, denominada “En cuanto a la falta de necesidad de los servicios de doña Karim Alvarado W en el Gobierno Regional de Arica y Parinacota y aplicación de la cláusula dispuesta en su contrata”; la tercera, referente a la “Facultad de disponer el termino anticipado de la contrata”; y la cuarta denominada “Conclusiones”, que señala: “Que los servicios que presta doña Karim Alvarado Welsch ya no son requeridos por el Gobierno Regional de Arica y Parinacota, por cuanto el desempeño como funcionaria no satisface el perfil del cargo para el cual fue nombrada, por situaciones acontecidas, de carácter reiterado, que han sido desarrolladas ampliamente en el presente acto administrativo”, y que resuelve poner término anticipado a la contrata de la recurrente por no ser necesarios sus servicios.

Refiere que no existe relación alguna entre la motivación del acto administrativo con la causal de término invocada, la cual es indefectiblemente de carácter objetivo, e implica prescindir de cualquier elemento subjetivo relacionado con la persona que sirve el cargo. En este sentido, reclama que de la sola lectura del acto en cuestión se desprende la desviación de poder, pues se alega en la resolución que se pone término anticipado a la contrata por “situaciones acontecidas, de carácter reiterado”, las que están referidas en considerando número 10, centrando la atención en el segundo informe de desempeño correspondiente al período que media entre febrero y junio de 2021, y que en definitiva se refiere a errores de cobro de Consejeros Regionales, los que fueron tramitados en el año 2019, fueron advertidos por la recurrente y son de responsabilidad de su jefatura directa, calificando su conducta funcionaria como reprochable, por considerar el acto impugnado que se trata de acciones graves y reiteradas que obstaculizan el normal funcionamiento del servicio.

Sostiene que el acto incurre en falta de fundamentación, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 11, 40 y 41 de la Ley N° 19.880 y la jurisprudencia de los Tribunales superiores de justicia, la que cita al efecto. Por otra parte, invoca el principio de confianza legítima, destacando que su fecha de ingreso al Gobierno



Regional es el 20 de octubre de 2014, contando con un primer nombramiento a contrata para el año 2015, siendo renovada la designación por los años siguientes hasta el actual.

En cuanto a las garantías constitucionales que estima vulneradas, invoca la igualdad ante la ley, ya que la recurrente ha sido discriminada arbitrariamente al ser desvinculada del Servicio, brindándole un trato diferenciador en relación a otros funcionarios a quienes, en situación equivalente, esto es, sin desvinculación derivada de sumario administrativo fundado en una falta que la motive y sin una calificación anual que permita dicha medida, pueden continuar sirviendo su cago a contrata hasta el vencimiento de su término natural. Asimismo, refiere la vulneración a la libertad de trabajo y su protección, ya que de manera arbitraria y con fundamentos que no tienen asidero en la veracidad de los hechos, la autoridad pone término anticipado a la relación laboral que la recurrente mantenía con el Servicio, favoreciendo la contratación de terceras personas. Así también estima que se infringió la garantía del artículo 19 N°17 de la Constitución, para la admisión de todas las funciones y empleos públicos, ello pues se coarta sin fundamento la contratación en favor de nuevos profesionales, y finalmente, invoca el derecho de propiedad en relación a un empleo público, el que ha sido incorporado al patrimonio de la recurrente, a lo menos, hasta el 31 de diciembre de 2021.

Solicita que se acoja el recurso, y se ordene dejar sin efecto mediante un nuevo acto administrativo, la Resolución Exenta N°2482 de 20 de septiembre de 2021, emanada del Gobierno Regional de Arica y Parinacota, que pone término anticipado a la contrata de la recurrente, y se ordene el reintegro inmediato de la recurrente a sus funciones, disponiendo además el pago íntegro de las remuneraciones que correspondan al tiempo en que esté ilegalmente apartada de sus funciones, todo con expresa condena en costas.

En su oportunidad, evacuó informe el Gobierno Regional de Arica y Parinacota, solicitando el rechazo de la presente acción constitucional, con costas. En cuanto a la legalidad de la actuación y la facultad de poner término anticipado a un vínculo a contrata, refiere que la potestad ejercida por la autoridad



administrativa se encuentra regulada principalmente en el Decreto con Fuerza de Ley N° 29 de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, citando lo dispuesto en los artículos 2° letra c), 10 y 146, y el artículo 31 de la Ley N° 18.575. En este sentido, sostiene que resulta ser de la esencia de los cargos a contrata su carácter eminentemente transitorio, cuestión que queda en mayor evidencia cuando la designación va acompañada de la condición de mantenerse únicamente mientras los servicios del funcionario respectivo sigan siendo necesarios, citando jurisprudencia sobre el particular. De este modo, y contrario a lo que sostiene la recurrente, afirma que la cláusula “mientras sean necesarios sus servicios”, habilita legalmente para poner término anticipado a un determinado vínculo a contrata, y habiéndose ejercido por parte del Gobierno Regional de Arica y Parinacota una potestad expresamente amparada por todas las normas legales precedentemente citadas, a su juicio no existe una actuación ilegal que deba ser enmendada por vía cautelar.

Añade que lo exigido en estos casos, es que la decisión que se adopte se materialice mediante la dictación de un acto administrativo fundado, que contenga los razonamientos de hecho y de derecho en que se sustenta la decisión. En la especie, el acto impugnado en sus extensos considerandos, y luego de invocar las normas legales que hacen procedente su actuación, se dedica a exponer una a una las circunstancias mediante las cuales se concluyó que los servicios prestados por la recurrente ya no resultan necesarios para el Gobierno Regional. Para sustentar lo anterior, transcribe los siguientes motivos contenidos en el acto impugnado:

“9. Que, en efecto, existen una serie de antecedentes que dan cuenta de un desempeño deficiente por parte de la funcionaria, los que emanan de diversas instancias y fueron ponderados además por distintas jefaturas directas y, consecuentemente, por el Jefe de Servicio.

10. Que, así por ejemplo, el segundo informe de evaluación de desempeño, que midió el rendimiento de la funcionaria en sus distintos aspectos, en el período comprendido entre el 01/02/2021 al 30/06/2021, ambas fechas inclusive, contiene una serie de observaciones y rebajas en las notas asignadas, asociadas a



diversos factores, subfactores e indicadores, como las que a continuación se describen:

- Muestra exactitud y precisión en trabajos solicitados sin que medie en su ejecución una acción de supervisión directa permanente: errores en oficios de cobro de los consejeros regionales que han tenido impacto a raíz de presentación de contraloría. (Nota 2)

- Posee las destrezas y habilidades para desempeñar las funciones de su cargo: presente errores en relación al punto anterior. Debe mejorar destrezas. (Nota 4)

- Aprende de sus errores haciendo las correcciones pertinentes, obteniendo una adecuada retroalimentación: no se retroalimenta de forma positiva. (Nota 4)

- Mantiene en el tiempo una actitud conciliadora y deferente en sus relaciones funcionales tanto internas como externas, con el fin de optimizar el logro de los objetivos de su unidad y no perjudicar la imagen de esta en su conjunto: asume una actitud poco deferente frente a las evaluaciones y reproches de sus errores.

Dicho informe de desempeño fue elaborado por su jefatura directa, don Alexis Segura Leiva, quien actuó en calidad de Jefe de la División de Administración y Finanzas.

11. Que, adicionalmente, y según consta del documento individualizado en el numeral 9 de los Vistos, la funcionaria a cuya contrata se le pone término anticipado por el presente acto, fue objeto de una anotación de demérito, con fecha 30 de julio del presente año, por “[...] ausentarse de su puesto de trabajo sin la debida autorización, permiso no fue autorizado ya que fue presentado de manera extemporánea de acuerdo al criterio establecido por el Jefe de Servicio, infringiendo lo establecido en las letras a, b, c, d, y g, del artículo 61 del DFL N° 29 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.334 sobre Estatuto Administrativo.”

Es deber destacar, además, que habiéndose solicitado por parte de la funcionaria que se dejare sin efecto la anotación citada, dicha solicitud fue rechazada, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 1825, que



Aprueba el Reglamento de Calificaciones del Personal Afecto al Estatuto Administrativo.

12. Que, en este sentido, la conducta expuesta precedentemente, y reprochada mediante una anotación de demérito en su hoja de vida funcionaria, no constituye un actuar menor, pues se traduce en un incumplimiento flagrante – entre otros- a su obligación de cumplir con la jornada de trabajo dispuesta en las normas estatutarias.

La funcionaria indicada sabía, y no podía menos que saber, que las solicitudes de permisos como aquel que dio origen a la anotación, deben ser tramitadas con a lo menos dos días de anticipación, salvo que mediere caso fortuito o fuerza mayor, cuyo no es el caso.

Lo anterior, se encuentra expresamente consagrado en la Resolución Exenta N° 128/2010, que imparte instrucciones claras y precisas en la materia. Bajo este escenario, la funcionaria se ausentó injustificadamente de sus labores, sin mediar la debida antelación para tramitar el correspondiente permiso, ocasionando perjuicios evidentes en su Departamento, al privar al Servicio de un funcionario activo para asumir sus obligaciones, lo que pudo haberse evitado de haber ajustado su actuar a la normativa vigente.

13. Que, adicionalmente, y según fluye del documento singularizado en el numeral 12 de los Vistos, la Sra. Alvarado fue objeto de una segunda anotación de demérito dentro del presente año calendario, por “[...] informar diferencias de valores en oficio de cobro a dos Consejeros Regionales, lo cual fue reiterado en varias oportunidades y no tuvo una adecuada revisión, infringiendo lo establecido en las letras a, b, c, y g del artículo 61 del DFL N° 29 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.334 sobre Estatuto Administrativo.”

Es deber destacar, además, que habiéndose solicitado por parte de la funcionaria que se dejare sin efecto la anotación citada, dicha solicitud fue rechazada, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 1825, que Aprueba el Reglamento de Calificaciones del Personal Afecto al Estatuto Administrativo.



14. Que, respecto de lo anterior, la conducta funcionaria desplegada tampoco puede ser apreciada con liviandad, toda vez que generó consecuencias al Servicio que debieron ser evitadas de haber desarrollado las tareas encomendadas con la debida diligencia y prolijidad que se esperaba.

Al respecto, es importante precisar además que la anotación referida encausa errores que se reiteraron en dos de los oficios de cobranza que fueron despachados a los Consejeros Regionales, y cuyas imprecisiones generaron evidentes problemas con los destinatarios de dichas comunicaciones.

A mayor abundamiento, producto de esos reiterados errores, el Servicio recibió una denuncia ciudadana, derivada por el Ente de Control Regional, de modo que la materia descrita se encuentra actualmente en revisión, con todo lo que aquello conlleva, entre eso, destinar personal del Servicio con la finalidad de atender los requerimientos del órgano contralor.

15. Que, todas estas circunstancias, demostrativas de una conducta funcionaria deficiente y reprochable, han motivado racional y fundadamente la decisión que por el presente acto administrativo se adopta, por cuanto se trata de acciones graves y reiteradas, que han obstaculizado el normal funcionamiento del Servicio, pugnando aquello con los principios de eficiencia y eficacia que inspiran la función pública.”

Por otra parte, destaca que en su libelo la recurrente no controvierte la existencia de las conductas imputadas que dieron origen a la decisión de poner término anticipado a su vínculo funcional. En efecto, la recurrente se limita únicamente a citar jurisprudencia en su favor y cuestionar las facultades legales del organismo para proceder de la forma en que lo hizo. De esta manera, expone la recurrente que la falta de necesidad de los servicios constituye una causal esencialmente objetiva, que no puede sustentarse en base a elementos de apreciación de la conducta e idoneidad funcionaria, aseverando que en el presente caso la decisión de la autoridad resultó ser meramente caprichosa y obedecería más bien a actos de discriminación, cuestiones que niega el Gobierno Regional.



Asimismo, argumenta que la recurrente yerra al sostener que la aplicación de la cláusula “mientras sean necesarios sus servicios”, no puede sustentarse en argumentos de mérito como los expuestos en la resolución recurrida, pues dicha afirmación se opone a la jurisprudencia que gobierna la materia, la que cita al efecto.

En relación al principio de confianza legítima, asevera que la autoridad respectiva mantiene la posibilidad cierta de ejercer las facultades que le otorga la ley, pudiendo en consecuencia de cualquier modo optar por la no renovación de un empleo a contrata o su término anticipado, cumplidas las condiciones para aquello, como ocurre en el presente caso.

Por último, descarta la vulneración de garantías constitucionales que se le imputan. En cuanto a la igualdad ante la ley, en la especie no se está en presencia de una actuación que pueda ser calificada de arbitraria, sino de una decisión de autoridad adoptada bajo criterios racionales y que se materializó en un acto administrativo que cumple con todas las exigencias previstas en el artículo 11 de la Ley N° 19.880, y se utilizó el mismo criterio respecto de otros casos que se encontraban en circunstancias análogas a la recurrente, lo que es demostrativo de ausencia de arbitrariedad. En relación a la libertad del trabajo y su protección, no se comprende de qué manera se vulnera, pues la recurrente no lo ha expresado, y estima que lo que se pretende dice relación con una esfera de la garantía que no se encuentra amparada por la acción de protección. En cuanto a la admisión a todas las funciones y empleos públicos, asevera que dicha garantía no puede ser tutelada por el recurso de protección, al no encontrarse contemplada dentro del catálogo de garantías que taxativamente enumera el artículo 20 de la Constitución Política. Finalmente, respecto al derecho de propiedad, refiere que incluso al amparo del principio de la confianza legítima, el empleado a contrata tiene únicamente una mera expectativa de ver renovado o prolongado en el tiempo su vínculo funcionario, por lo que no existe un derecho adquirido en su favor.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:



PRIMERO: Que, el recurso de protección, contemplado en nuestra Constitución Política, se creó con el propósito de cautelar debidamente los derechos fundamentales de rango constitucional indicados en el artículo 20 de la Constitución Política del Estado, frente a situaciones que, de no mediar una pronta acción, provocarían un detrimento en las garantías constitucionales de quien lo deduce, por ello es que cualquier persona, por sí o a favor de un tercero, puede recurrir ante el órgano jurisdiccional, para perseguir su amparo cuando crea que sus derechos constitucionales o los de otro, son amagados por actos arbitrarios o ilegales de terceros, y la Corte de Apelaciones competente, deberá adoptar las medidas conducentes para restablecer el orden jurídico quebrantado.

SEGUNDO: Que, el asunto sometido a la decisión de esta Corte y que se denuncia como acto arbitrario e ilegal que priva, perturba o amenaza las garantías constitucionales invocadas por la recurrente, es la dictación de la Resolución Exenta N° 2482, de 20 de septiembre de 2021, del Gobierno Regional de Arica y Parinacota, que dispuso la terminación anticipada de la contrata de la recurrente.

TERCERO: Que, son hechos no discutidos del recurso, y que fluyen de los antecedentes aportados por las partes, los siguientes:

a) Que la recurrente ha prestado servicios de manera ininterrumpida para el Gobierno Regional de Arica y Parinacota, en calidad de contrata, desde el 1 de enero de 2015, bajo la cláusula “mientras sean necesarios sus servicios”.

b) Que dicha contrata fue prorrogada sucesivamente, siendo la última hasta el 31 de diciembre del año 2021, mediante la Resolución Exenta RA N° 944/117/2021, de 10 de febrero del año en curso.

c) Que, en virtud de la Resolución Exenta N° 2482, de 20 de septiembre de 2021, la autoridad recurrida puso término anticipado a la contrata de la recurrente, por no ser necesarios sus servicios.

d) Que, la evaluación de desempeño de la recurrente correspondiente al período que media entre el 1 de febrero de 2021 y el 30 de junio del mismo año, fue de 92,6.

e) Que se cursaron en contra de la recurrente dos anotaciones de demérito en el mes de julio del presente año, las que se encuentran firmes.



CUARTO: Que la cláusula “mientras sean necesarios sus servicios” se encuentra en armonía con el carácter eminentemente transitorio que tienen los empleos a contrata. En efecto, el artículo 3° de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, señala que los empleos a contrata son aquellos de carácter transitorio que se consultan en la dotación de una institución, y el artículo 10 del mismo texto legal previene que los empleos a contrata durarán, como máximo, hasta el 31 de diciembre de cada año, y quienes los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha por el solo ministerio de la ley.

QUINTO: Que, según se ha expuesto, no existe controversia sobre el término anticipado por parte del Gobierno Regional de Arica y Parinacota a la contrata de la recurrente. A este respecto, si bien es cierto que de las normas citadas precedentemente se colige que la recurrida se encuentra facultada legalmente para poner término al empleo a contrata antes del vencimiento del plazo consignado en el nombramiento, no lo es menos que la referida potestad debe ejercerse con arreglo a la ley. Para verificar lo anterior es necesario acudir a la legislación que regula los actos de la Administración, puesto que la resolución dictada por el Gobierno Regional que pone término a un cargo a contrata es un acto reglado.

En este sentido, la Ley N° 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en cumplimiento de criterios constitucionales, se ha encargado de desarrollar los principios destinados a asegurar un procedimiento racional y justo al decidir y ejecutar las actuaciones de los órganos de la Administración, puntualizando en el artículo 1° que sus preceptos se aplicarán con carácter supletorio en aquellos casos en que la ley establezca procedimientos administrativos especiales. En la misma dirección, el ordenamiento referente a las atribuciones de nombramiento y terminación de cargos de empleos a contrata que corresponden al jefe superior del servicio contenido en el ya citado Estatuto Administrativo, no contempla reglas especiales acerca del procedimiento que debe emplearse para el ejercicio de semejantes facultades, razón por la que, respecto



de tal materia, inequívocamente cabe aplicar las disposiciones contempladas en la Ley N° 19.880.

Ahora bien, entre los principios previstos en dicha ley se encuentran aquellos sobre transparencia y publicidad consagrados en el artículo 16, en el cual se dispone que el procedimiento administrativo debe realizarse con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él. A su turno, se consigna en dicho cuerpo legal la obligación del inciso segundo del artículo 11, consistente en motivar o fundamentar explícitamente en el mismo acto administrativo la decisión, los hechos y los fundamentos de derecho que afecten a las personas.

Por último, es útil destacar que el inciso cuarto del artículo 41, del aludido texto legal, ordena que “Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada”.

SEXTO: Que, de lo expresado, sólo cabe concluir que es un requisito sustancial del acto administrativo la expresión de sus motivos o fundamentos, pues su omisión está vinculada a una exigencia que ha sido puesta como condición de mínima racionalidad, ya que, como ocurre en la especie, se encuentran afectados derechos de la recurrente.

SÉPTIMO: Que, como se dijo, al examinar el acto administrativo debe estudiarse tanto la legalidad como la existencia de los motivos que lo fundan.

En el presente caso, no es discutible que el Gobierno Regional de Arica y Parinacota cuenta con la facultad legal para poner término a la contrata de la recurrente, conforme lo disponen las normas citadas precedentemente; sin embargo, en relación a las motivaciones que le impulsan a adoptar tal determinación, aquella se sustenta en los motivos noveno a décimo quinto del acto administrativo en cuestión, que en lo sustancial indican:

“9. Que, en efecto, existen una serie de antecedentes que dan cuenta de un desempeño deficiente por parte de la funcionaria, los que emanan de diversas instancias y fueron ponderados además por distintas jefaturas directas y, consecuentemente, por el Jefe de Servicio.



10. Que, así por ejemplo, el segundo informe de evaluación de desempeño, que midió el rendimiento de la funcionaria en sus distintos aspectos, en el período comprendido entre el 01/02/2021 al 30/06/2021, ambas fechas inclusive, contiene una serie de observaciones y rebajas en las notas asignadas, asociadas a diversos factores, subfactores e indicadores, como las que a continuación se describen: (...).

11. Que, adicionalmente, y según consta del documento individualizado en el numeral 9 de los Vistos, la funcionaria a cuya contrata se le pone término anticipado por el presente acto, fue objeto de una anotación de demérito, con fecha 30 de julio del presente año, por “[...] ausentarse de su puesto de trabajo sin la debida autorización, permiso no fue autorizado ya que fue presentado de manera extemporánea de acuerdo al criterio establecido por el Jefe de Servicio, infringiendo lo establecido en las letras a, b, c, d, y g, del artículo 61 del DFL N° 29 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.334 sobre Estatuto Administrativo.” (...).

12. Que, en este sentido, la conducta expuesta precedentemente, y reprochada mediante una anotación de demérito en su hoja de vida funcionaria, no constituye un actuar menor, pues se traduce en un incumplimiento flagrante – entre otros- a su obligación de cumplir con la jornada de trabajo dispuesta en las normas estatutarias. (...).

13. Que, adicionalmente, y según fluye del documento singularizado en el numeral 12 de los Vistos, la Sra. Alvarado fue objeto de una segunda anotación de demérito dentro del presente año calendario, por “[...] informar diferencias de valores en oficio de cobro a dos Consejeros Regionales, lo cual fue reiterado en varias oportunidades y no tuvo una adecuada revisión, infringiendo lo establecido en las letras a, b, c, y g del artículo 61 del DFL N° 29 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.334 sobre Estatuto Administrativo.” (...).

14. Que, respecto de lo anterior, la conducta funcionaria desplegada tampoco puede ser apreciada con liviandad, toda vez que generó consecuencias



al Servicio que debieron ser evitadas de haber desarrollado las tareas encomendadas con la debida diligencia y prolijidad que se esperaba.

Al respecto, es importante precisar además que la anotación referida encausa errores que se reiteraron en dos de los oficios de cobranza que fueron despachados a los Consejeros Regionales, y cuyas imprecisiones generaron evidentes problemas con los destinatarios de dichas comunicaciones.

A mayor abundamiento, producto de esos reiterados errores, el Servicio recibió una denuncia ciudadana, derivada por el Ente de Control Regional, de modo que la materia descrita se encuentra actualmente en revisión, con todo lo que aquello conlleva, entre eso, destinar personal del Servicio con la finalidad de atender los requerimientos del órgano contralor.

15. Que, todas estas circunstancias, demostrativas de una conducta funcionaria deficiente y reprochable, han motivado racional y fundadamente la decisión que por el presente acto administrativo se adopta, por cuanto se trata de acciones graves y reiteradas, que han obstaculizado el normal funcionamiento del Servicio, pugnano aquello con los principios de eficiencia y eficacia que inspiran la función pública.”

OCTAVO: Que, la resolución que se impugna por esta vía constitucional, se funda en supuestos incumplimientos graves y reiterados por parte de la recurrente en el ejercicio de sus funciones, los cuales enumera de manera general sin especificar cuándo ocurrieron y en qué consistieron de modo determinado. Además, a pesar de que dichos incumplimientos son calificados como graves, la recurrida no inició ningún tipo de procedimiento administrativo disciplinario para investigarlos y establecer su responsabilidad en los mismos, impidiendo de esta forma que la recurrente pudiese efectuar algún tipo de descargo en su defensa y, consecuentemente, esta Corte pudiera hacer el test de legalidad de rigor.

Por lo tanto, tales incumplimientos graves no han resultado acreditados y el informe de desempeño al que alude la autoridad recurrida en el acto impugnado, necesariamente debe formar parte de un proceso de calificación anual, lo que denota una falta de fundamentación en el acto administrativo referido.



Así las cosas, lo que se desea a través de la resolución impugnada es desvincular a la recurrente sin un procedimiento previo que le permita defenderse de las eventuales acusaciones de falta a sus deberes o un deficiente desempeño, como sí ocurriría en una investigación disciplinaria o en el período de calificación anual. En este sentido, y tal como lo ha resuelto la Excma. Corte Suprema, en sentencia de veintiuno de agosto de dos mil veinte, en la causa Rol N° 92.148-2020, en su considerando cuarto, la circunstancia de haber permanecido ininterrumpidamente la recurrente por más de cinco años en funciones para el Gobierno Regional de Arica y Parinacota, "(...) generó a su respecto la confianza legítima de mantenerse vinculada con la Administración, de modo tal que su relación estatutaria sólo puede terminar por sumario administrativo derivado de una falta que motive su destitución o por una calificación anual que así lo permita, supuestos fácticos que no concurren en la especie."

NOVENO: Que, en consecuencia, advirtiéndose una falta de fundamentación en la decisión adoptada por la autoridad recurrida producida por su incoherencia interna y la ausencia de un procedimiento administrativo que respetara las garantías procesales del investigado, su decisión se torna en arbitraria e ilegal, ya que al estar desprovista de efectivos fundamentos de hecho, se sustenta en el solo capricho o mera voluntad de la autoridad que la adopta, afectando con ello la garantía de igualdad ante la ley.

DÉCIMO: Que, por último, cabe tener presente que la garantía constitucional invocada por la recurrente, esto es, la del numeral 17° del artículo 19 de la Carta Fundamental, no se encuentra amparada por el presente arbitrio cautelar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de la misma.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se resuelve:

Que se **ACOGE** el recurso de protección deducido Karim Zarella Alvarado Welsch, en contra del Gobierno Regional de Arica y Parinacota; en consecuencia, se deja sin efecto la Resolución Exenta N°2482, de 20 de septiembre de 2021,



debiendo proceder la autoridad recurrida al reintegro de la recurrente a sus labores habituales, y enterar las remuneraciones y demás emolumentos legales, debidamente reajustados, entre la fecha de su separación y hasta su efectivo reintegro, no pudiendo ser desvinculada en lo sucesivo sino en virtud de los procedimientos y por las causales señaladas en la ley.

Acordada con el voto en contra del Ministro don Marcelo Urzúa Pacheco, quien estuvo por rechazar la presente acción constitucional, teniendo en consideración que la desvinculación de la recurrente se ajusta a lo previsto en el artículo 3° letra c) del Estatuto Administrativo, que su nombramiento lo fue bajo la cláusula “mientras sean necesarios sus servicios”, y que la Resolución que puso término anticipado a su contrata se encuentra suficientemente fundada de acuerdo a los motivos que en ella se expresan, dando cumplimiento al deber de fundamentación establecido en el inciso segundo del artículo 11 y en el inciso cuarto del artículo 11 de la Ley N°19.880.

Regístrese, notifíquese y archívese, si no se apelare.

Cúmplase, oportunamente, con lo establecido en el numeral 14° del referido Auto Acordado.

Rol N° 825-2021 Protección.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Arica integrada por los Ministros (as) Marcelo Eduardo Urzua P., Claudia Florencia Eugenia Arenas G. y Abogado Integrante Ricardo Fernando Oñate V. Arica, seis de diciembre de dos mil veintiuno.

En Arica, a seis de diciembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.